

— la sociedad matriz, en un período imponible posterior, sea gravada por los dividendos si no ha obtenido beneficios imponibles, o si éstos han sido insuficientes, durante el período imponible en el que se distribuyeron los dividendos,

o que

— las pérdidas de ese período imponible sean compensadas con dividendos y no puedan trasladarse a un período imponible posterior por la cuantía del importe de dichos dividendos.

- 2) El artículo 4, apartado 1, primer guión, de la Directiva 90/435, en relación con el apartado 2 del mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que no obliga a un Estado miembro a permitir necesariamente que el beneficio distribuido a la sociedad matriz establecida en ese Estado por su filial con domicilio social en otro Estado miembro se deduzca íntegramente del importe de los beneficios del período de imposición de la sociedad matriz y que la pérdida resultante de éste se traslade a un período impositivo posterior. Corresponde a los Estados miembros determinar, habida cuenta de las necesidades de sus ordenamientos jurídicos internos y de la facultad prevista en el antedicho artículo 4, apartado 2, las modalidades con arreglo a las cuales se alcanzará el resultado prescrito en el apartado 1, primer guión, del mismo artículo.

No obstante, cuando un Estado miembro ha optado por el sistema de exención previsto en el artículo 4, apartado 1, primer guión, de la Directiva 90/435 y la normativa de dicho Estado miembro permite, en principio, el traslado de las pérdidas a ejercicios fiscales posteriores, la referida disposición se opone a una normativa de un Estado miembro que tenga como efecto la reducción de las pérdidas de la sociedad matriz que puedan beneficiarse de dicho traslado hasta el importe de los dividendos percibidos.

- 3) Cuando una normativa nacional se atiene, para resolver una situación puramente interna, a las soluciones aplicadas en Derecho comunitario, compete únicamente al órgano jurisdiccional nacional, en el marco del reparto de las funciones jurisdiccionales entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia previsto en el artículo 234 CE, apreciar el alcance exacto de esa remisión al Derecho comunitario, dado que corresponde al Derecho del Estado miembro de que se trate y, por consiguiente, a la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales de éste, tener en cuenta los límites que el legislador nacional haya podido poner a la aplicación del Derecho comunitario a situaciones puramente internas.
- 4) Si, en virtud de la normativa nacional de un Estado miembro, los dividendos procedentes de una sociedad establecida en un Estado tercero reciben un trato menos favorable que los dividendos procedentes de una sociedad con domicilio social en el antedicho Estado miembro, corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar, a la luz tanto del objeto de la normativa nacional como de los hechos del asunto del que conoce, si el artículo 56 CE es aplicable y si, en su caso, se opone al trato diferenciado anteriormente referido.
- 5) El artículo 43 CE no se opone a una normativa legal de un Estado miembro que prevé que una sociedad matriz establecida

en un Estado miembro que recibe beneficios distribuidos por su filial cuyo domicilio social se encuentra en otro Estado miembro únicamente puede deducir éstos de su renta imponible hasta el límite del importe del beneficio del período imponible en el cual se haya realizado la distribución de beneficios, mientras que sería posible una exención íntegra de los beneficios distribuidos si dicha sociedad hubiera constituido un establecimiento permanente en el otro Estado miembro, a condición de que el trato dispensado a los beneficios procedentes de entidades constituidas en otro Estado miembro no sea discriminatorio con respecto al trato dado a los beneficios procedentes de entidades nacionales comparables.

(¹) DO C 315, de 22.12.2007 y DO C 22, de 26.1.2008.

Auto del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2009 — Efkon AG/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-146/08 P) (¹)

(Recurso de casación — Directiva 2004/52/CE — Interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles o manifiestamente infundado)

(2009/C 205/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Efkon AG (representante: M. Novak, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo (representantes: U. Rösslein y A. Neergaard, agentes), Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bauer y E. Karlsson, agentes), Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Yerrrel y G. Braun, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 22 de enero de 2008, Efkon/Parlamento y Consejo (T-298/04), mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación de la Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad (DO L 166, p. 124) — Exigencia de resultar afectado individualmente por el acto impugnado — Derecho a ser oído en el proceso judicial — Duración del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a Efkon AG.*

(¹) DO C 171, de 5.7.2008.

Auto del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 2009 — Isabella Scippacercola, Ioannis Terezakis/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-159/08) (¹)

(Recurso de casación — Abuso de posición dominante — Tasas supuestamente excesivas impuestas por el gestor del aeropuerto internacional de Atenas — Desestimación de la denuncia — Falta de interés comunitario)

(2009/C 205/26)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Isabella Scippacercola, Ioannis Terezakis (representante: B. Lombart, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: T. Christoforou, V. Di Bucci y F. Ronkes Agerbeek, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) el 16 de enero de 2008, Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis/Comisión (T-306/05), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó un recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 2 de mayo de 2005, de archivar la denuncia presentada por los recurrentes relativa a un supuesto abuso de posición dominante por parte del Aeropuerto Internacional de Atenas en Spata (Grecia), que aplica tasas excesivas a los usuarios.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a la Sra. Scippacercola y al Sr. Terezakis.*

(¹) DO C 171 de 5.7.2008.

Auto del Tribunal de Justicia de 19 de mayo de 2009 — (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Büdingen — Alemania) — Proceso penal contra Guido Weber

(Asunto C-166/08) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 89/397/CEE — Control oficial de los productos alimenticios — Derecho de las personas sujetas a la obligación de control a recurrir a un contraperitaje — Concepto de persona sujeta a la obligación de control)

(2009/C 205/27)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Büdingen

Parte en el proceso principal

Guido Weber

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Amtsgericht Büdingen — Interpretación del artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios, (DO L 186, p. 23) — Derecho de las personas sujetas a la obligación de control a recurrir a un contraperitaje en un control oficial de productos alimenticios — Condición de «sujeto a la obligación» del distribuidor sobre el que pesa la responsabilidad penal o administrativa del estado y del etiquetado del producto alimenticio.

Fallo

El artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios, debe interpretarse en el sentido de que debe considerarse persona sujeta a la obligación de control en el sentido de dicha disposición a una sociedad que ha importado y después comercializado un producto alimenticio y cuyo gerente puede ser objeto, sobre la base del análisis de las muestras del referido producto recogidas en un comercio minorista, de actuaciones administrativas o penales por el hecho de la situación del producto o de su etiquetado.

(¹) DO C 183, de 19.7.2008.